

CODIFICACIÓN MERCANTIL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Roberto RAMÍREZ

SUMARIO: I. Introducción. II. La codificación mercantil hondureña. Supervivencia del derecho hispano-colonial hasta 1880. III. Proyectos e intentos de codificaciones. IV. Los Códigos de comercio de 1880, 1898 y 1940. V. Necesidad de un nuevo Código de comercio para Honduras. VI. Perspectivas del derecho mercantil.

I. INTRODUCCIÓN

Es muy interesante analizar cómo se forman los códigos de comercio en Hispanoamérica, y sobre todo cuáles fueron sus fuentes originales.

Es importante estudiar los códigos de otras latitudes que dieron la orientación general o fundamentos a las diversas legislaciones de nuestros países.

En este orden de cosas no puede olvidarse la influencia originaria de Las Ordenanzas de Bilbao, el Código francés de 1808 y el Código español de 1829. Esto para las legislaciones que nacieron el siglo pasado, pero entre ellos hubo una integración nacida de los Códigos de comercio de la Provincia de Buenos Aires, después Código de comercio de la República Argentina; el Código de comercio y civil de Brasil, que fue el que se adelantó a Vivante en la teoría de la unificación del derecho privado; y, por último, el Código de comercio de Chile.

En este siglo, y en especial en los últimos años, la influencia ha sido más bien europea (Francia, España, Alemania, Italia, algunas leyes y el Código suizo de las obligaciones).

Los dos proyectos mexicanos de Código de comercio han tenido una gran influencia en las últimas codificaciones nuestras, en especial en Centroamérica donde esta influencia no ha sido sólo de las leyes sino de los juristas mexicanos dedicados a esta disciplina, entre los cuales mencionaremos al doctor Joaquín Rodríguez Rodríguez,

autor principal del Código de comercio de Honduras (1950) y cuyos libros son textos principales en las facultades de derecho; Jorge Barrera Graf, cuyos libros también son libros de texto y consulta; ha existido una participación personal de ellos, así como de Roberto Mantilla Molina, Esteba Ruiz (redactor de un proyecto de Código de El Salvador), Raúl Cervantes Ahumada y otros, y no olvidemos al maestro Felipe de J. Tena que con sus valiosos libros fue uno de los grandes orientadores del derecho mercantil.

El Código de comercio argentino de 1865 tiene una marcada influencia del Código de comercio de Brasil de 1850 y del chileno de 1865.

Hay dos libros que sirvieron de base a los codificadores argentinos el doctor Eduardo Acevedo (uruguayo) y el doctor Dalmasio Vélez Sarsfield, quien fungía como ministro de Gobierno de Argentina. Estos libros son el libro de Saint Joseph *Concordancias entre los códigos extranjeros y el Código de comercio francés* y el libro del mercantilista francés Gabriel Massé.

El Código de comercio de Brasil es otro instrumento jurídico de gran importancia en la formación de nuestra legislación mercantil. La Comisión consultó, según sus propias palabras, los Códigos más divulgados de su época, en especial el de Francia, el español y el de Portugal. Pero el de más utilidad fue el Código de comercio español de 1829, del cual se copiaron muchos artículos.

Se ha descartado la opinión de que éste fuese un código original, pero influyó en la redacción del Código de comercio argentino a que nos hemos referido.

El Código de comercio de la República de Chile es el más importante, y fue redactado por el doctor José Gabriel Ocampo (argentino).

Las fuentes legislativas principales que le sirvieron de base fueron en primer término Código de comercio español de 1829, el Código de comercio francés de 1808, Las Ordenanzas de Bilbao, y en menor grado se consultaron los Códigos de comercio portugués de 1833, el de Holanda, el würtemburgués, el húngaro, el prusiano y el del Estado de Buenos Aires. También fueron consultados en su doctrina muchos autores franceses de ese tiempo, así como los españoles de aquella época: Gómez de la Serna, González Huébra y otros.

Por los estudios que ha realizado el doctor Julio Olavarría Ávila, se sabe que el Código de Chile no tuvo una mayor elaboración que

los otros códigos de esa época. En nuestro concepto, todos esos códigos tuvieron muchas fuentes comunes que los hicieron muy semejantes. Casi todos los países de nuestra América copiaron este Código o les sirvió de base para toda la redacción de los suyos, así: Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Venezuela.

II. LA CODIFICACIÓN MERCANTIL HONDUREÑA. SUPERVIVENCIA DEL DERECHO HISPANO-COLONIAL HASTA 1880

La Colonia apenas tenía una carta que le otorgaba el carácter de municipalidad. Esta institución que España les había otorgado entrañaba un principio de democracia y de libertad que se manifestó al proclamarse la Independencia de Centroamérica el 15 de septiembre de 1821.

En el Acta de Independencia, en una de sus manifestaciones, se expresó: "Que continuarán en vigor la Constitución Española (Constitución de Cádiz) y los Decretos y Leyes que habían estado en observancia hasta que el Congreso determinara lo más justo y benéfico." Se convocó a las provincias para que eligieran sus diputados al Congreso que se debía reunir con el fin de acordar la forma de gobierno, leyes que deberían regir, y la organización necesaria de la nueva entidad política. La diputación de Guatemala se transformó en una Junta Provisional consultiva la que fue aumentada con los representantes de Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Quezaltenango. Este cambio político dejó en vigor todas las leyes españolas. La Recopilación de Indias, Las Siete Partidas, La Nueva Recopilación, La Novísima Recopilación, Las Leyes Nuevas, Las Ordenanzas de Bilbao y Las Ordenanzas de Minas.

El Congreso se reunió en Guatemala el 24 de junio de 1823, con la asistencia de todos los diputados de las provincias, excepto Chiapas. Su primer decreto ha sido considerado como la verdadera Acta de Independencia, y con carácter solemne se declaró:

Primero: Que las expresadas Provincias de Centro América, representadas en esta Asamblea, son libres e independientes de la antigua España, de México y de cualquier otra potencia, así del antiguo como del nuevo Mundo, y que no deben ser el patrimonio de persona ni de familia alguna. *Segundo:* En consecuencia son y forman Nación Soberana con derecho y en actitud de ejercer y celebrar cuantos actos, contratos y funciones ejerzan y celebren los otros pueblos de la tierra.

El Congreso decretó la división de los Poderes del Estado: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. El 17 de abril de 1824 decretó la libertad de los esclavos a moción del diputado José Simón Cañas. Declaró que: “Centro América es un asilo inviolable para las personas y para los bienes de los extranjeros, no pudiendo ni por represalia, ni por causa de guerra, ni por ningún otro motivo secuestrarse, confiscarse ni embargarse dichas propiedades.”

De esta forma la República Federal de Centro América es la primera nación que en su derecho positivo establece el principio liberal y humanitario de la igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros, lo que puede señalarse como la primacía de este principio en la legislación universal.

También esta Asamblea decretó la libertad de imprenta y la libertad de comercio.

En el año de 1840 aparece la Ley de justicia que organiza la administración de justicia en Honduras. La Cámara Legislativa en vista de que se encontraban vigentes las recopilaciones de las leyes españolas y un sinnúmero de leyes decretadas en este periodo histórico, las cuales producían gran confusión en la administración de justicia, decretó el orden de prelación en que se deberían aplicar a los casos particulares.

III. PROYECTOS E INTENTOS DE CODIFICACIONES

La necesidad de ordenar la legislación se hizo sentir después de la promulgación de las constituciones en estos años. El doctor Juan Lindo, presidente del Estado de Honduras, que sancionó la Constitución de 1848, se interesó en la emisión de los códigos civil y penal, encargándose de estos proyectos al licenciado Tadeo Lima.

La Asamblea Legislativa de 1864 nombró una comisión para elaborar los códigos del Estado. Esta comisión estuvo integrada por los abogados Martín Uclés, Inocente Bonilla, Valentín Durón y Pío Tranquilino Ariza. Los proyectos de estos códigos no fueron promulgados por el Poder Legislativo.

La Asamblea Constituyente de 1865 facultó al Poder Ejecutivo para dictar los códigos de la república, pero el Poder Ejecutivo no hizo uso de esta facultad.

Todos estos esfuerzos legislativos no se realizaron sino hasta que el doctor Marco Aurelio Soto, presidente de Honduras, nombró una comisión integrada por los jurisconsultos Adolfo Zúñiga, Carlos

Alberto Uclés y Jerónimo Zelaya, la cual presentó los proyectos de Códigos civil, penal, de procedimientos, de comercio y minería, los cuales fueron presentados el 27 de agosto de 1880 y entraron en vigencia el primero de enero de 1881. Hasta esta fecha estuvieron vigentes la legislación española y una serie de leyes desordenadas que creaban gran confusión en la administración de justicia, a tal grado que fue necesario ordenar su aplicación. La Asamblea Legislativa de Honduras, en decreto de fecha 17 de febrero de 1860, estableció que por mientras se promulgaba el Código de comercio los negocios mercantiles deberían regirse por las Ordenanzas de Bilbao y por las demás leyes que no las contradijesen.

Hacer un estudio sistemático de este periodo es muy difícil, no sólo por lo complicado del asunto sino por la falta de literatura y por las numerosas leyes y decretos que se promulgaron y que sería imposible de analizar siendo algunas de ellas contradictorias y de diverso contenido.

Existe un libro que consideramos de gran utilidad para el estudio de la historia del derecho en este periodo transitorio y de supervivencia del derecho colonial. Este libro es el *Prontuario de derecho práctico por orden alfabético*; contiene las resoluciones de los casos que comúnmente ocurren con arreglo a las leyes vigentes y trámites comunes de los juicios civiles, criminales y militar, con las notas correspondientes de las del Estado de Costa Rica; su autor es un abogado centroamericano. Este libro se imprimió en San José de Costa Rica en la Imprenta de la Concordia en 1834 y fue reimpresso en Comayagua en la Imprenta del Estado en 1838. En un prólogo muy sucinto, se indica que para la formación de esa obra se han tenido presentes las últimas Cédulas, Leyes de Indias, Nueva y Novísima Recopilación, Fuero y Ordenamiento Real y por último las Leyes de las Siete Partidas que no estén derogadas. También se han tenido presentes los decretos de las Cortes de España que están vigentes y algunos casos están resueltos por leyes del Digesto y autoridades que están conforme a la práctica. Aunque el prólogo no lo dice, menciona casos de aplicación de Las Ordenanzas de Bilbao: por ejemplo en la palabra "libranza" menciona el artículo 37, folio 104 y artículo 5, capítulo 14, folio 104, de estas Ordenanzas.

Sería importante estudiar el contenido de este *Prontuario* en todo su contenido, pues ello nos daría una idea muy completa de la vida del derecho en este periodo tan difícil de encontrar fuentes de es-

tudio. Su lectura nos da una idea de la situación legal de este periodo de la historia del derecho.

Pero como estamos interesados en lo relativo al derecho mercantil y no podemos hacerlo con el debido detalle por falta de tiempo y por la naturaleza de este trabajo, estudiaremos algunos aspectos de su contenido siguiendo en lo posible, en la mayoría de los casos, el orden alfabético del libro.

En los casos que estudiaremos encontraremos muchos principios fundamentales de nuestro derecho positivo vigente.

Leyes de Indias. Dice que éstas tuvieron preferencia a las Leyes de Castilla en la administración de justicia. Las Leyes de Indias fueron promulgadas para sustituir el derecho castellano que se volvió insuficiente para regular la vida de relación de la Colonia (ley 66, título 15, libro 2, R. de J.).

Ley. En esta palabra dice que la ley debe ser general (ley 17, título 9, libro 3, N.R.).

Esto de que la ley debe recaer en asuntos de carácter general es un principio general en el que descansa nuestro derecho positivo, pues si la ley no tiene ese carácter no es ley. Este asunto ha sido brillantemente expuesto por el doctor Presentación Quesada en su libro *Principios de Derecho Civil* al explicar la naturaleza jurídica de la ley, donde presenta la excepción de los decretos del Congreso Nacional cuando no recaen sobre asuntos que no son de interés y que son leyes únicamente por la forma de legislarlos. En otra acepción de la palabra “ley” dice que ninguno alegue ignorancia de ella, ni se libre de la culpa por no saberlo (ley 2, título 1, libro 2, R. y 2, título 2, libro 3, N.R.).

Las leyes deben promulgarse por el jefe político acompañado del secretario de la municipalidad (Ley del 4 de septiembre de 1820. Decretos de Cortes, folio 94, tomo 6).

Leyes. Dirigidas a la municipalidad no pueden aprobarse sino en Cabildo (ley 17, título 9, libro 4, R. de Indias).

Estos principios nos dan una idea real de la importancia que tenían las Corporaciones Municipales y los Cabildos Abiertos en los albores de nuestra organización política.

Leyes. El orden de determinar los pleitos, debe ser en primer lugar por las Reales Órdenes; en segundo por las Leyes de Indias; en tercero, por las Leyes de Castilla; en cuarto, por Los Fueros, aunque se alegue que no están en uso; y en quinto por las Leyes de

Partida (ley 2, título 1, libro 2, R y 3 título 2, libro 2, R y 3, título 2, libro 3, N.R.).

Esta prelación de la aplicación de las leyes debe referirse al orden civil, puesto que en materia mercantil se aplicaba de preferencia Las Ordenanzas de Bilbao.

El “vale” y la “libranza” son documentos que, en estas épocas como en las subsiguientes, tenían mucha importancia en el comercio, al grado que fueron regulados en los Códigos de comercio de Honduras de 1880, 1898 y 1940, y en los Códigos de comercio de España.

• *Libranza.* Dice el *Prontuario* de 1838 que “Aceptada que sea, no puede el aceptante excusarse de pagarla, por decir después que el librante no le ha cumplido ni por otro portesto.” (Ordenanzas de Bilbao, artículo 37, folio 104). El Código de comercio español vigente eliminó la obligación de aceptar la libranza, pero en las Ordenanzas de Bilbao “las libranzas” sí deberían ser aceptadas. El Código de comercio de 1889 regula les libranzas, el de 1898 también las regula al igual que el de 1940.

El Código de comercio de 1950 eliminó las libranzas y los vales para seguir la teoría de los títulos-valores tanto por razones de las exigencias de las prácticas comerciales como para responder a los compromisos internacionales sobre unificación legislativa en esta materia.

• Cuando en los libros de caja se encuentran Partidas en favor no hacen fe si se niegan, a no ser que se prueben, y si son en contra, se debe estar a ellas. Así lo establecen en la ley 120, título 18, partida 3.

En los Códigos de comercio de 1880, 1898 y 1940 se establecían reglas para la apreciación de la prueba en los libros de comercio, y se aceptaba el principio establecido por las Partidas y otros más que fueron derogados por el Código de comercio de 1950, vigente.

El que da en prenda una escritura se entiende que da la cosa que contiene la misma escritura (ley 14, título 13, partido 3).

Esto fue costumbre entre nuestros parroquianos que entregaban las escrituras en garantía de sus obligaciones aunque no se firmase documento alguno.

El fiador y principal pagador puede ser demandado antes que el principal deudor (ley 3, título 18, libro 3, Fuero Real). En nuestra legislación actual ocurre lo mismo, pero existe la excepción del derecho de excusión en el derecho civil, no así dentro del Código

de comercio, donde la solidaridad es propia de las obligaciones mercantiles, pues todas las obligaciones mercantiles son solidarias.

Que el fiador no es obligado a la fianza cuando sin su conocimiento se le prolonga el plazo al deudor y pasado el término si el acreedor no lo reconviene, siempre el fiador queda obligado (ley 10, título 18, libro 3, Fuero Real).

Ganancias. En los compañeros deben partirse según hayan pactado en la compañía con arreglo a la mayor industria o capacidad de algunos de ellos; pero si hubiere engaño o ventaja, se llama “Compañía Leonina” (leyes 3, 4 y 5, título 10, partida 5).

Estos principios han sido consagrados en nuestro derecho positivo, ya en el Código civil como en el Código de comercio en sus tratados sobre sociedades.

Sobre los jueces-árbitros, encontramos preceptos de importancia por haber sido recogidos por nuestro derecho positivo vigente, así:

Jueces de aveniencia. Son de dos clases: árbitros o arbitradores, o amigables componedores. Los primeros deben guardar de derecho; y los segundos pueden conocer del modo que les parezca mejor; debe nombrarse uno por cada parte y si éstos discordan y no hay tercero nombrado por ellos, le corresponde al juez ordinario del lugar la resolución, quedándole el recurso de nulidad al Tribunal Superior de Justicia, y cuando nombran un tercero habrá el mismo recurso (ley 23, título 4, partida 3 y 4, título 17, libro 11, N.R.).

Jueces de avenencia. Son de dos clases: árbitros o arbitradores, (ley 23, título 4, partida 3).

Cuando se le presente un abogado-catedrático de derecho, aún estando juzgando se debe levantar, saludarlo y recibirlo (ley 8, título 31, partida 2).

Este es un juicio tan ético que podría estar en el *Decálogo del abogado* de Eduardo J. Couture o en una de las páginas del libro de Piero Calamandrei, *El elogio de los jueces hecho por un abogado*.

IV. LOS CÓDIGOS DE COMERCIO DE 1880, 1898 y 1940

El Consulado de Comercio de Guatemala, creado por Real Cédula de 11 de diciembre de 1793, fue la Ley mercantil que reguló el comercio hasta la promulgación del Código de comercio de 1880; éste fue copia fiel del Código de comercio de Chile de 1865.

El Código de comercio de 1880 fue derogado por el de 1898. Este Código tuvo fuentes distintas al anterior aún cuando conservó

artículos del mismo en especial los actos de comercio, siguiendo el sistema enumerativo. Tomó artículos de los Códigos españoles de 1829 y de 1885.

El Código de comercio de 1940 deroga el Código de 1898 el cual estuvo vigente hasta la promulgación del Código de comercio de 1950. El Código de 1940 tuvo diversas fuentes en una forma desordenada faltándole incorporar instituciones muy importantes. Podemos decir que en algunos aspectos siguió artículos del Código de 1880, 1898 y del Código de Comercio argentino.

V. NECESIDAD DE UN NUEVO CÓDIGO DE COMERCIO PARA HONDURAS

En las bases generales para la redacción del Código de comercio, que fueron publicadas en diciembre de 1946, se dijo claramente que

el estudio del Código de comercio de 1940 pone de inmediato en relieve la necesidad de una reforma total en el mismo, tanto por su falta de métodos, ya que las instituciones se encuentran mezcladas, sin orden ni concierto, como por las omisiones, pues faltan por completo instituciones como las sociedades de responsabilidad limitada, los títulos-valores, la empresa y sus elementos, la mayor parte de los contratos bancarios, y están muy deficiente e insuficientemente reguladas otras como el registro mercantil, la sociedad anónima, el contrato de seguro, etcétera.

Por estos motivos y por la urgente conveniencia de adoptar el ordenamiento legal a las exigencias de la vida y del comercio modernos, resulta indemorable una nueva redacción de las normas jurídicas que rigen el comercio,

En la redacción del proyecto del Código de comercio se tuvo en cuenta la realidad social, la necesidad del país, su organización social y su estructura económica.

Las fuentes del Código las podemos dividir en legislativas y convenios internacionales y doctrinales. Las legislativas son las siguientes:

1. Proyecto para el nuevo Código de comercio de los Estados Unidos Mexicanos, 1929.
2. Bases generales para la redacción del Código de comercio de Honduras.
3. Código federal suizo de las obligaciones.
4. Código civil italiano de 1942.
5. Código civil para el distrito y territorios federales de México.
6. Código de comercio español de 1885.
7. Código de comercio de Honduras de 1940.
8. Código de comercio italiano de 1882.
9. Proyecto italiano de Código de comercio de 1925 (proyecto D'Amelio).
10. Proyecto de exper-

tos juristas para una ley uniforme de cheques (1928). 11. Ley uniforme de Ginebra sobre letras de cambio y pagarés a la orden (1930). 12. Ley uniforme de Ginebra sobre cheques (1932). 13. Ley de quiebras y suspensión de pagos, México 1943. 15. Proyecto de la Cámara de Comercio Internacional sobre una ley uniforme de cheques, 1927. 16. Proyecto del libro primero del Código de comercio y anteproyectos de los libros segundo y tercero, México 1947. 17. Reglamento Uniforme de La Haya, 1912. 18. Ley General de títulos y operaciones de crédito, México, 1932.

En las fuentes doctrinales se pueden mencionar las siguientes:

1. *Curso de derecho mercantil*, de Joaquín Rodríguez Rodríguez.
2. *Tratado de sociedades mercantiles* (2 tomos), de Joaquín Rodríguez Rodríguez.
3. *Derecho bancario*, de Joaquín Rodríguez Rodríguez.
4. *Curso de derecho mercantil* (3 tomos), de Joaquín Garrigues.
5. *Teoría jurídica de la hacienda mercantil*, de Francisco Ferrara (traducción y concordancias con el derecho español por José María Navas).
6. *Empresarios y sociedades*, de Francisco Ferrara.
7. *Manual de derecho civil comercial* (7 tomos), de Francesco Messineo.
8. *Derecho mercantil* (2 tomos), de Lorenzo Mossa.
9. *Tratado de derecho de las sociedades* (4 tomos), de Antonio Brunetti.
10. *Derecho mercantil*, de Tulio Ascarelli.
11. *Trattato del nuovo diritto commerciale*, de Lorenzo Mossa.
12. *Instituzioni di diritto privato*, de Giorgio de Semo.
13. *Corso de diritto commerciale*, de Antonio Brunetti.
14. *Instituzioni di diritto commerciale* (3 tomos), de Luigi Lordi.
15. *Derecho comercial y de la navegación*, de Julius von Gierke.
16. *Tratados de derecho mercantil*, de Konrad Cosack. Y otras de la literatura jurídica que se publicaron alrededor del Código civil italiano de 1942.

El Código de comercio de 1950 se aparta totalmente de la técnica seguida en los códigos tradicionales. Los proyectos de Código de comercio mexicano de 1829 y 1947 son su base principal; la Ley de quiebras y suspensión de pagos de México sirvió para hacer una síntesis de la misma en nuestro Código y se ha seguido su misma técnica. Es un Código que sigue más de cerca a la doctrina de los mercantilistas que a las estructuras de los códigos del siglo pasado y de principios de éste. El Código de derecho privado italiano (Código civil) le proporciona gran parte de sus instituciones, al grado que la definición de la obligación es copia de la del Código italiano, la que ha sido criticada por sólo hacer referencia al interés económico de la relación jurídica. Esta definición "Toda obligación

mercantil ha de tener como objeto una prestación económicamente valorable que corresponderá a un interés del acreedor” (artículo 691 del Código de comercio). En términos generales podemos decir que nuestro Código es más didáctico, de más fácil comprensión para su estudio, por estar más cerca de la doctrina que a la técnica de los códigos clásicos.

Define que “toda obligación mercantil es onerosa” (artículo 691, párrafo segundo).

En la diligencia media humana no sigue la de un padre de familia, sino que en el cumplimiento de obligaciones que representan el desarrollo de una actividad de empresa, se exigirá la diligencia de un comerciante en negocio propio (artículo 692, Código de comercio).

Se aparta totalmente del sistema de los actos de comercio enumerativos y de la definición del Código francés y del español.

Ya hemos demostrado en otro estudio que la mayoría de los actos de comercio son actos de las empresas y con carácter de actos masivos. El artículo 3 del Código de comercio dice: “Son actos de comercio, salvo que sean de naturaleza esencialmente civil, los que tengan como fin explotar, traspasar o liquidar una empresa y los que le sean análogos.”

El Código objetiva la empresa y declara que son cosas mercantiles los títulos-valores, las negociaciones o empresas de carácter lucrativo y sus elementos, especialmente el nombre, los avisos, las marcas y las patentes.

Este es el primer código que considera a las empresas como un bien o una cosa mercantil de una naturaleza compleja por los bienes que agrupa. Sigue en esto la *Teoría de la empresa* de Casanova y Ferrara y a los tratadistas Rodríguez, Garrigues, Polo y Mossa. Ello en cuanto al fondo, y se inclina a estas teorías al grado, como decía Lorenzo Mossa, que el derecho mercantil es el derecho de la economía organizada. En cuanto a la forma se aparta de estas teorías y sigue más de cerca al Código alemán y su doctrina al definir que el comerciante es el titular de una empresa mercantil (artículo 2, numeral 1, del Código de comercio).

En resumen, podemos decir que nuestro Código gira alrededor de la empresa y de los actos en masa realizados por ésta.

VI. PERSPECTIVAS DE DERECHO MERCANTIL

Sin lugar a dudas, el avance del derecho mercantil como un derecho de la empresa y de los actos realizados en masa, fue importante porque se sistematiza técnicamente, pero no puede el derecho mercantil, debido a su dinámica, pararse en este concepto.

La aparición de un derecho del consumidor le ha hecho cambiar en muchas de sus estructuras, así como el intervencionismo del Estado en una serie de actividades que se han desfigurado con la presencia del sujeto del Estado.

Las consecuencias jurídicas del capitalismo le hicieron evolucionar en condiciones totalmente diferentes a lo que el derecho mercantil fue anterior a esta época.

Ahora la crisis es mayor frente a una dinámica de las transformaciones de la técnica actual, las computadoras, la nueva técnica de las comunicaciones que han cambiado la técnica de la contratación clásica. Los problemas se muestran en los sistemas de contabilidad, la mecanización de una serie de operaciones que ya no caben en nuestro sistema, así como una serie de contratos atípicos que no se encuentran regulados en nuestros Códigos.

La pregunta clave sería: ¿Puede el derecho legislado alcanzar estas nuevas relaciones comerciales y económicas? Me parece imposible, porque cuando se legisle sobre estas actividades el derecho será historia frente a las nuevas relaciones, figuras insuperables que el derecho legislado nunca podrá alcanzar.

No debemos olvidar que el derecho mercantil tiene una gran fuente que le hace un derecho vivo, dinámico, esto es: los usos y costumbres mercantiles.

Todos los códigos tienen esta fuente. Yo pienso que a través de ella el derecho mercantil podría enriquecerse incorporando en esta forma los avances de la técnica moderna.